

# COMPATIBILIDAD DE INTERESES CONCURRENTES EN EL PROCESO EXPROPIATORIO

*SUMARIO:* I. INTRODUCCIÓN.—II. SUPUESTOS FÁCTICOS QUE CAUSAN DEVENGO DE INTERÉS: 1. *Interés de demora en la tramitación del expediente.* 2. *Demora en el pago al justo precio.* 3. *Interés del procedimiento de urgencia.*—III. COMPATIBILIDAD DE INTERESES EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA: 1. *Los textos legales.* 2. *Posiciones de la jurisprudencia.* IV. COMPATIBILIDAD DE LOS INTERESES DE DEMORA Y DE URGENCIA. CRÍTICA DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL: 1. *Interpretación literal de la regla 8.ª del artículo 52.* 2. *Distinto fundamento de ambos intereses.* 3. *Interpretación lógica: grave perjuicio de la tesis jurisprudencial.* 4. *Evolución histórica del interés por ocupación anticipada.*

## I.—INTRODUCCIÓN.

En un estudio que el profesor GONZÁLEZ PÉREZ consagró al tema de la responsabilidad por demora en la vigente Ley de Expropiación forzosa, publicado en esta propia REVISTA (1), se pronunció ya sobre el objeto de este trabajo en un sentido que compartimos plenamente. Si se incide nuevamente en él es, esencialmente, para examinar la posición adoptada por nuestra jurisprudencia, que, apartándose de la interpretación que sostuvo el citado autor, mantiene un criterio que resulta, de hecho, gravemente lesivo a los intereses de los administrados —ya siempre singularmente menoscabados en toda expropiación—, criterio jurisprudencial cuya validez procede ponderar debidamente bajo la atenta y lógica interpretación de los textos legales.

En la expropiación forzosa —subrogación real de un bien por su valor económico, subrogación que opera por ministerio de la Ley— aparece como problema de singular relevancia el de la fijación del valor del bien expropiado, técnicamente la determinación del justo precio. Además del valor propiamente objetivo (2) de los bienes o derechos

(1) *Responsabilidad por demora en la Ley de Expropiación forzosa*, en esta REVISTA, número 33, septiembre-diciembre de 1960, pág. 27 y sigs.

(2) La determinación del valor objetivo o real de un bien y el del problema de los distintos criterios para su fijación, escapa, en parte, del orden puramente jurídico para enraizarse en la ciencia económica; y esta problemática se agudiza singularmente, incluso en el terreno económico, en la justa valoración del suelo. Hasta fecha reciente la jurisprudencia vino admitiendo el valor de mercado como criterio certero para la fija-

ción del justo precio: «Unos de los módulos más certeros —declaraba la sentencia de 17 de junio de 1957— para valorar las cosas es conocer el verdadero precio que por ellas se paga al ser vendidas en libre y voluntaria contratación, sujetas a la ley de la oferta y la demanda»; «norma de máxima garantía», decía la sentencia de 26 de diciembre de 1959; «dato de gran importancia», proclamaba la de 5 de febrero de 1959, entre muchas otras. El valor de mercado tenía y tiene un poderoso argumento en su haber: permite al expropiado adquirir un bien de características similares.

Pero esta doctrina ha sido radicalmente modificada, en lo concerniente a la valoración del suelo a los efectos expropiatorios, por el vigente ordenamiento jurídico; la Ley del Suelo y Ordenación urbana de 12 de mayo de 1956, el Decreto de 21 de agosto de 1956, la Ley de 12 de julio de 1962 y el Decreto de 21 de febrero de 1963, han estatuido la valoración de los terrenos de acuerdo con criterios objetivos, según determinadas condiciones materiales de aprovechamiento de los mismos, o bien mediante aplicación de índices generales preestablecidos, sin que en la determinación del justo precio intervenga en absoluto el precio de mercado; la aplicación de tales módulos arroja precios que son extraordinariamente inferiores a los del mercado. El principio que animó tales disposiciones fué la estimación de que el mercado inmobiliario es imperfecto y de pura especulación —lo que, en parte, es cierto—, y no es justo atenderse a los precios que él arroja para la determinación del justo precio.

Aparte de la crítica estrictamente económica que puedan merecer tales disposiciones (véase sobre ella el estudio del profesor TRÍAS FARGAS, *La financiación del planeamiento urbano*, en «Revista Jurídica de Cataluña», marzo-abril de 1961, pág. 273 y sigs.), la equidad y la justicia misma hacen abrigar fundadas dudas sobre su legitimidad. No se trata de pronunciarse sobre la conveniencia de mantener las características del actual mercado inmobiliario, cuestión que, en todo caso, debe ser resuelta por la ciencia económica, y siempre concibiendo este mercado dentro del cuadro total de la economía nacional y de las directrices económicas que lo informan; porque es muy posible que las imperfecciones del mercado inmobiliario —esencialmente su especulación, la que más se critica— no sea sino una consecuencia, no descada pero inevitable, de la economía de mercado y de la admisión de la propiedad privada del suelo. Se trata aquí estrictamente de denunciar la grave lesión patrimonial a que aboca la aplicación de las vigentes disposiciones, máxime cuando la Administración hace dejación absoluta de otros resortes (declaración de solar, exacciones, etc...), que constituyen medidas directamente encaminadas al cumplimiento de la función social de la propiedad inmobiliaria, y que sólo ejercita bajo el impulso de la acción de los administrados, para quienes son armas encaminadas a fines bien distintos de los que les dieron vida.

Resulta paradójico que mientras el Estado contempla indiferente cómo todas las transacciones inmobiliarias de la vida económica nacional se verifican sobre los precios de mercado, sólo se decida a intervenir para corregir tales precios —reduciéndolos— precisa y únicamente cuando la Administración se ve forzada a acudir a este mercado como comprador. Si se estima que la imperfección y especulación del mercado inmobiliario exige ser corregida (otros mercados imperfectos ofrece nuestro panorama económico que se consienten, e incluso se provocan por el propio Estado), lo justo sería adoptar medidas correctoras del mercado en su totalidad; pero si ello no se verifica (quizá porque la empresa sea inaccesible), resulta abiertamente injusto que sólo dejen de regir los precios de mercado cuando deba acudir a él un sujeto singular: la Administración pública. Cuando, aplicando los vigentes módulos legales de condiciones objetivas, se fija un justo precio irrisorio al administrado que debió pagar por el bien expropiado una suma inmensamente superior, ¿en aras de qué principio puede sostenerse que no se le causa, en parte, una auténtica explotación? La realidad actual se reduce a cargar ciertos costes del planeamiento urbano en el patrimonio de determinadas personas, ignorando acto seguido su existencia. *O el mercado, a pesar de su imperfección, permanece como criterio valedero para la determinación de los precios, o se interviene en él totalmente para establecer nuevos precios que afecten a cuantos a él concurren.* Cualquier otra solución —como la

que se expropian y de los perjuicios de toda índole que efectivamente se causen (3), la vigente Ley sobre Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 establece el derecho a la percepción de otras partidas: el premio de afección del 5 por 100 sobre el justo precio (4) —art. 47 de

---

normativa actualmente vigente— atenta gravemente a la justicia conmutativa. Véase una crítica al sistema de valoración mediante índices, por GARCÍA DE ENTERRÍA en la obra citada en la nota 8 de este trabajo, pág. 35, nota 17 de la misma.

E insistimos nuevamente que al margen de estas consideraciones se hallan las de índole estrictamente económica, sobre la medida en que pueda ser aconsejable un intervencionismo en el mercado inmobiliario, singularmente dados los efectos que el mismo pueda producir en relación a los fines que se persigan.

(3) La jurisprudencia es unánime y reiterativa en reconocer que debe abonarse al administrado todo perjuicio de cualquier índole que sufra a consecuencia de la acción expropiatoria; sólo se exige la probanza de haberse efectivamente causado y su valoración económica. La resolución de 17 de abril de 1956 afirma: «Ha de quedar sentado, como principios normativos extraídos de la jurisprudencia civil en orden a la materia de daños y perjuicios que para ser indemnizables han de ser existentes, no conjeturables, eventuales o hipotéticos, pues no basta la posibilidad de que exista, cual ocurre con la paralización de una industria, si no se demuestra su certeza y que realmente se han producido, sin que ello obste, cuando la realidad de los perjuicios se estimen acreditados, que ante la imposibilidad de su determinación y de las bases para fijarla, en el ejercicio de la actividad facultativa que a este respecto corresponde al Tribunal, fije la cuantía de daños y perjuicios indemnizables». Por todas, la sentencia de 26 de octubre de 1954: «... (el justiprecio debe estar formado), de un lado, por el valor de la finca o de la parte de ella que ha de ser ocupada por necesidad pública, y de otro, por los perjuicios de toda clase que al expropiado se le ocasionen con la obra que da lugar a la expropiación».

Así concretamente declara indemnizables los gastos de traslado, nueva apertura y beneficios dejados de obtener, la sentencia de 19 de junio de 1961; incluye además los gastos de reparación y sustitución la sentencia de 5 de febrero de 1962; los perjuicios causados por la retirada de instalaciones y géneros, y lo abonado a la dependencia mercantil por su despido al no poder prestar servicios de forma inmediata, es admitido por la sentencia de 22 de junio de 1955. Reiteran tales posiciones los fallos de 29 de septiembre de 1958, 22 de abril de 1960 y 16 de abril de 1961.

Sobre la problemática de si es indemnizable al comerciante la «pérdida de clientela», véase RODRÍGUEZ MORO, *La expropiación forzosa*, Ed. Abella, Madrid, 1962, págs. 265-268, donde se recoge —en la nota 186— la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1957, que valoró este concepto como partida individualizada; a ella debe añadirse la reciente de 15 de enero de 1963.

En otros órdenes, la sentencia de 10 de febrero de 1962 declaró indemnizable el probable caudal de agua próxima a ser alumbrada, y que paralizó la expropiación; la pérdida de servidumbre, de luces y vistas, fué admitida por la sentencia de 3 de octubre de 1954; e incluso, finalmente, las sentencias de 30 de mayo, y 6 de junio de 1903 admiten la indemnización por los daños producidos por el encharcamiento de terrenos «colindantes con la vía férrea, cuyo tendido motivó la expropiación». La depreciación monetaria como módulo modificativo del justo precio es admitida por la sentencia de 18 de octubre de 1951 (Sala de lo Social).

(4) El premio de afección tiene el carácter, según abundante jurisprudencia, de una partida complementaria del justo precio de naturaleza subjetiva. Por todas, la sentencia de 7 de diciembre de 1954: «... siendo el premio de afección un complemento del precio de la finca expropiada, que tiende a compensar matices subjetivos que la pérdida de la cosa puede implicar para el expropiado...» Dentro de esta partida deben incluirse las

la Ley— y los diversos supuestos de intereses —regla 8.ª del art. 52, y art. 56 de la Ley— que devengará el justo precio (ya incrementado con el premio de afección) al tipo legal.

El tema que nos proponemos se limita al examen de la posible compatibilidad, en un mismo proceso expropiatorio (5), de los varios supuestos de interés; en otras palabras, ¿puede el expropiado exigir, sobre un mismo justo precio, la percepción de más de una partida de intereses, en el supuesto de concurrir las circunstancias de hecho que postulan el devengo de cada una de ellas? Si la tramitación del expediente se demora más de seis meses, desde la iniciación de la pieza de valoración del justo precio, y si además ha sido tramitado por el procedimiento de urgencia, ¿puede el administrado percibir dos partidas de intereses, que se causarán coetáneamente en un mismo período de tiempo y sobre el justo precio que definitivamente se determine? La respuesta que, a mi juicio, debe ser sin duda alguna afirmativa, no ha sido interpretada así por el Tribunal Supremo, quien ha adoptado, finalmente, un criterio abiertamente opuesto al reconocimiento de la procedencia de los dos intereses.

---

«pérdidas sentimentales» que, solicitadas por un expropiado, fueron denegadas acertadamente por el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de marzo de 1959.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Expropiación forzosa, a esta indemnización complementaria sólo tienen derecho el propietario del bien que se expropia, y los arrendatarios para quienes la expropiación comporte la privación definitiva del uso y disfrute de los bienes o derechos objeto de expropiación. El propietario carcece de derecho a esta indemnización en el supuesto en que, a pesar de la expropiación y por la naturaleza singular de ésta, conservara el uso y disfrute de los bienes expropiados. Según lo dispuesto en el propio precepto, el 5 por 100 de este premio de afección deberá calcularse como última partida de las hojas de aprecio de quienes tengan derecho a él, modificando con ello la jurisprudencia anterior, que venía admitiendo que sólo debía calcularse sobre el valor del terreno y excluía su cálculo sobre las demás partidas que, en concepto de otras indemnizaciones, fueran debidas al propietario; así debe entenderse, dada la literalidad del artículo 47: «el 5 por 100 del premio de afección se incluirá siempre como *última partida de las hojas de aprecio de los propietarios y de la Administración*, o de la valoración practicada por el Jurado, y se calculará sobre el importe final de justiprecio de los bienes o derechos expropiables, sin que proceda, por tanto, su abono sobre las indemnizaciones complementarias señaladas en otros artículos de la Ley a favor de titulares de derechos posiblemente distintos del propietario...» Es decir, que se excluyen, como únicas partidas para formar base para su cálculo, las debidas a otros titulares distintos del derecho de propiedad (con la salvedad de los arrendatarios, ya consignada, que dispone la parte final del párrafo 1.º del artículo 47); pero para éstos —el propietario o, en su caso, el arrendatario— deberá constar siempre como última partida de sus respectivas hojas de aprecio.

(5) Decimos proceso y no procedimiento, pues en él interviene el sujeto pasivo de la función pública, en ejercicio de la potestad expropiatoria, técnicamente el «expropiado». Sobre la naturaleza del proceso y del procedimiento en la función administrativa, véase BALLBÉ, *La esencia del proceso*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», julio-agosto de 1947.

## II.—SUPUESTOS FÁCTICOS QUE CAUSAN DEVENGO DE INTERESES.

En el vigente ordenamiento expropiatorio, Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de 26 de abril de 1957, tres son las circunstancias que pueden causar el nacimiento de intereses en favor del expropiado, en concepto de indemnización complementaria sobre el justo precio: demora por más de seis meses en la tramitación del expediente; demora de más de seis meses en el pago del justo precio después de su fijación definitiva, y haberse tramitado la expropiación por el procedimiento de urgencia.

### 1. *Interés de demora en la tramitación del expediente.*

El interés por este concepto —demora en la tramitación del expediente— se halla establecido por el artículo 56 de la Ley (6); de conformidad con el mismo, el expropiado tiene derecho a su percepción si transcurren más de seis meses desde la fecha de iniciación del expediente, y hasta que recaiga resolución definitiva sobre la fijación del justo precio, siendo su *quantum* el tipo de interés legal aplicado a la cantidad a que ascienda el justo precio, sea éste fijado definitivamente en vía administrativa, bien lo sea por la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto a la fecha inicial para su cómputo, el artículo 28 del Reglamento estableció acertadamente (para evitar que la tardanza de la Administración en iniciar la pieza separada del justo precio pudiera burlar el precepto) que deberá entenderse como fecha de iniciación del expediente expropiatorio el día siguiente a aquel en que haya ganado firmeza el acuerdo declaratorio de la necesidad de ocupación, «con independencia —aclara el precepto— de la fecha en que la Administración expropiante extienda la correspondiente diligencia de apertura»; y como corolario de la norma anterior, el artículo 71 del Reglamento dispone que la situación de mora se entenderá iniciada al transcurrir seis meses de la firmeza del acuerdo de necesidad de ocupación (7); asimismo, sobre la fecha de iniciación del expediente, reiteran la postura expuesta

(6) «Cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez el justo precio haya sido efectuado» (art. 56 de la Ley de Expropiación forzosa).

(7) «1. A los efectos del artículo 56 de la Ley, la situación de mora se entenderá iniciada después de transcurrir seis meses, contados desde la fecha en que sea firme el acuerdo de necesidad de ocupación.

2. No existirá mora si el beneficiario o el expropiado han recurrido contra el acuerdo del Jurado Provincial fijando el justo precio y éste hubiere sido dictado antes del transcurso de seis meses a que se refiere el apartado anterior» (art. 71 del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, de 27 de abril de 1957).

los artículos 21 de la Ley y 20, párrafo 1.º, del Reglamento. Sobre la fecha final del período de devengo del interés, así el artículo 56 de la Ley como el 71 del Reglamento, determinan que será aquella en que se dicte resolución definitiva sobre el justo precio en vía administrativa, esto es, el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación forzosa.

Estriba el fundamento de este interés en estatuir una garantía del administrado frente a la duración temporal del expediente, cuya infracción por parte de la Administración constituye a ésta en deudora de la indemnización complementaria que estudiamos; GARCÍA DE ENTERRÍA la denomina «la sanción de un derecho a las formas procedimentales», y añade dicho autor: «por primera vez en nuestro Derecho, la Ley que estudiamos grava a la Administración con una responsabilidad patrimonial por la demora en el procedimiento» (8). En efecto, el precepto general del artículo 61 de la Ley de Procedimiento administrativo (9), que establece como duración máxima de todo expediente el plazo de seis meses —salvo causas excepcionales debidamente consignadas en el propio expediente—, sólo sanciona su infracción con la posibilidad de que, por la vía de su alegación por el administrado al interponer el recurso correspondiente, al ser fallado éste por el superior jerárquico, pueda incoarse expediente disciplinario contra el funcionario responsable, y si sólo cabe recurso contencioso-administrativo, el Tribunal deberá comunicarlo al Ministro correspondiente; en el supuesto que contemplamos del artículo 56 de la Ley de Expropiación forzosa, sin perjuicio de la posible aplicación del referido precepto 61 de la Ley de Procedimiento administrativo, nos hallamos ante una responsabilidad objetiva de la Administración, causada por la mera prolongación del expediente.

## 2. Demora en el pago del justo precio.

El artículo 48 de la Ley obliga a la Administración a proceder al pago del justo precio, una vez fijado definitivamente, en el plazo de seis meses; si incumple este plazo, debe indemnizar al expropiado con el interés legal del justo precio hasta el día de su abono. Establece el artículo 73 del Reglamento que para el cómputo de este plazo no podrá

(8) GARCÍA DE ENTERRÍA, *Los principios de la nueva Ley de Expropiación forzosa*, Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1956, pág. 111.

(9) «1. No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieran, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia, firmada por el Jefe de la Sección correspondiente.

2. Si la resolución se dictase transcurridos los seis meses desde el día de su iniciación, sin estar debidamente justificado dicho retraso, los interesados podrán hacerlo constar al interponer el recurso procedente, en cuyo caso la Autoridad que conozca del recurso podrá ordenar la incoación del oportuno expediente disciplinario para determinar el funcionario o funcionarios responsables, a fin de imponerles, si procede, las oportunas sanciones. Si se tratare de recurso contencioso-administrativo, o bien de acciones civiles o laborales, el Tribunal respectivo lo pondrá en conocimiento del Ministro correspondiente» (art. 61 de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958).

ser tenido en cuenta el tiempo que transcurra ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el supuesto de recurrirse ante ésta del justo precio, si bien se abonará dicho interés sobre la cantidad que fijen los Tribunales (10).

### 3. *Interés del procedimiento de urgencia.*

El artículo 10 de la Constitución española de 1876 —heredando el precepto de una de las anteriores Constituciones del pasado siglo, de la de 1837— estableció un principio básico en el instituto de la expropiación forzosa: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, *previa siempre la correspondiente indemnización*. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, en la posesión al expropiado», precepto que fué literalmente transcrito en el artículo 349 del Código civil, y que tiene hoy su paralelismo en el artículo 32 del Fuero de los Españoles; la derogada Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 reconoció también este principio, que se halla asimismo implícitamente admitido en el artículo 51 de la Ley vigente de 16 de diciembre de 1954 (11).

El dogma de la imposibilidad de expropiar sin el *previo pago del justo precio* —o su depósito, de no aceptarse aquél— fué truncado por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley de 7 de octubre de 1939, que, ante las necesidades de la reconstrucción posteriores a la última contienda civil, introdujo el procedimiento expropiatorio de urgencia; éste permite a la Administración la ocupación de los bienes sin el previo pago, que se determina y abona con posterioridad. El vigente texto legal intentó la supresión del procedimiento de urgencia, que no figuró en el anteproyecto; pero, como observa GONZÁLEZ PÉREZ (12), «resultaba una institución demasiado preciosa para la Administración, para que pasara por su supresión», y finalmente, se incluyó este procedimiento excepcional —que en el cotidiano administrar se convierte en ordinario (13)— en el artículo 52 del texto regulador:

(10) «1. A los efectos del artículo 57 de la Ley, se entenderá definitivamente fijado el justo precio cuando lo haya sido en vía administrativa.

2. Si la fijación del justo precio hubiera sido impugnada, los intereses se devengarán sobre la cantidad determinada en la sentencia firme, liquidándose con efectos retroactivos desde la fecha legal de iniciación de la mora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71, hasta la determinación definitiva del justo precio en vía administrativa» (art. 73 del Reglamento).

(11) Este carácter de la indemnización de ser *previa* a la expropiación deriva —como observa GARCÍA DE ENTERRÍA (libro citado en nota 8, pág. 113)— de los textos de la Revolución francesa, en que se configuró por vez primera; el previo pago condicionaba jurídicamente la legalidad de la expropiación y la ocupación del bien por el Estado: «La propriété étant un droit inviolable et sacré nul ne peut en être privé si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, et sous la condition d'une juste et préalable indemnité» (Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, art. 17).

(12) Véase el trabajo citado en nota 1, pág. 16.

(13) Es ésta una realidad que los profesionales del Derecho pueden atestiguar so-

La regla 8.<sup>a</sup> de este precepto establece, como única compensación en favor del expropiado al que se han ocupado sus bienes antes de su pago, la percepción de una partida de interés legal sobre el justo precio desde el día que la Administración ocupa los bienes. Su fundamento estriba en constituir una compensación legal por el cese en el uso y disfrute del bien y por la imposibilidad de obtener de él beneficio alguno.

### III.—COMPATIBILIDAD DE INTERESES EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.

De los tres examinados supuestos capaces de provocar devengo de interés, dos son los que pueden correr coetáneos en el tiempo en un mismo expediente: el de demora en la tramitación del expediente y el del procedimiento de urgencia; en cuanto al de demora en el pago del justo precio, al producirse después de fijado éste definitivamente, no ofrece problema singular de compatibilidad, aunque evidentemente podría concurrir en el tiempo (si transcurriesen más de seis meses sin que se abonara el justo precio, después de fijado), con el debido por la ocupación urgente.

La cuestión que se plantea es si procede abonar al expropiado dos partidas de intereses —una por demora y otra por procedimiento de urgencia— que correrán simultáneas en el tiempo y se devengarán sobre el mismo justo precio, cuando en un expediente concurra el ser tramitado por el procedimiento de urgencia y el que se demore su prolongación más de seis meses. En realidad, casi siempre que se expropia mediante el procedimiento de urgencia concurre el supuesto de interés de demora, pues es inimaginable que si en seis meses la Administración pudiera pagar y ocupar los bienes, decidiera acudir al procedimiento de urgencia, que exige, entre otros trámites, el tiempo necesario para que recaiga autorización del Consejo de Ministros (art. 52 de la Ley); justamente para la Administración el procedimiento de urgencia constituye patente de corso para demorar indefinidamente la valoración y pago de los bienes, y precisamente por ello en estos procedimientos de urgencia siempre se da el supuesto fáctico de interés de demora. No nos planteamos, pues, un «caso de seminario», sino que tratamos de resolver conforme a Derecho un supuesto que se plantea de continuo en casi la totalidad de la actividad administrativa expropiatoria, cuanto menos en la provocada por el planeamiento urbano.

---

bradamente. GONZÁLEZ PÉREZ (trabajo citado en nota 1, pág. 16) la define con términos de extrema exactitud: «Cualquiera que sea la cosa que se trata de expropiar y la causa que lo justifique, en la inmensa mayoría de los casos se acude al procedimiento de urgencia, aunque luego se tarde en consumir el procedimiento expropiatorio varios años. De este modo, la declaración de urgencia, más que un procedimiento rápido de ocupar la cosa expropiada, se traduce en una medida eficaz para aplazar casi indefinidamente el pago. Porque si la Administración cumpliera los plazos del procedimiento ordinario, el tiempo que tardaría en ocupar la cosa previo pago del justo precio, sería inferior al que tarda en ocuparla en el procedimiento de urgencia. La declaración de urgencia es, digámoslo claramente, el instrumento para burlar la garantía fundamental de los expropiados y demorar el pago del justo precio.»



### 1. *Los textos legales.*

Los preceptos de la Ley y del Reglamento destinados al tratamiento de los intereses no pueden ciertamente calificarse de precisos, lo que, justo es reconocerlo, contrasta con otros del articulado adornados de un tecnicismo poco común.

La regla 8.<sup>a</sup> del artículo 52 de la Ley establece: «En todo caso, sobre el justo precio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo 56, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata.» La remisión que se hace al artículo 56 —que regula precisamente el interés por demora en la tramitación del expediente— no puede ser más desafortunada, y ella ha contribuido no poco a la confusión creada en torno al problema que ahora ocupa nuestra atención; de ella parece desprenderse, en una lectura no meditada, que la única singularidad del procedimiento de urgencia estriba en que en éste el interés que establece el artículo 56 se devengará —como fecha inicial para su cómputo— a partir de la ocupación del bien expropiado, y no desde que se cumplan los seis meses, como fija con carácter general aquel artículo 56.

Frente a esta interpretación procede, por el contrario, admitir que la remisión verificada al artículo 56 no tiene otro alcance que fijar el *quantum* del interés (el interés legal que estatuye el artículo 56), pero no que el interés del artículo 56 deba ser sustituido y corregido por lo dispuesto en el artículo 52.

El Reglamento de 27 de abril de 1957, publicado para la aplicación de la Ley, constituyó una ocasión fallida para resolver con claridad este problema interpretativo, al no dedicar precepto alguno a los intereses especiales del procedimiento de urgencia.

### 2. *Posiciones de la jurisprudencia.*

El Tribunal Supremo no ha seguido un criterio totalmente uniforme. Después de resoluciones iniciales admitiendo claramente la posibilidad del devengo de los dos intereses, posteriormente los denegó para, de nuevo, volver a admitirlos; y, finalmente, ya con una posición que parece firme, los deniega.

La primera resolución en que se planteó el problema fué la *sentencia de 21 de marzo de 1961*, inclinándose por un criterio abiertamente favorable a la doble percepción:

«... reconociendo como plenamente acertada la distinción que se hace en ésta (la sentencia recurrida) entre los que provienen del artículo 56 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, y que tiene su origen en la demora de más de seis meses en el trámite del expediente, de aquellos señalados en el artículo 57 y que se causan por la tardanza mayor de seis meses en el pago

del justo precio, a los que pueden añadirse los señalados en el artículo 52 de la Ley, desde la ocupación por urgencia de la finca...»

Después de esta resolución, que distinguía con claridad los tres supuestos que causan el devengo de interés y admitía la procedencia de todos ellos si concurrían sus respectivos presupuestos fácticos (14), la *sentencia de 20 de mayo del propio año* reconoce tan solo el de demora:

«... sino del artículo 56 de la misma, aplicable al caso, ya que atañe a la dicha demora, pero en la tramitación del expediente y que fué solicitado, como más adecuado que el interés que establece el párrafo 8.º del artículo 52 de la propia Ley, por ocupación de urgencia, ya que ésta tuvo realidad pasados ya los seis meses referidos...»

Reitera esta posición la *sentencia de 26 de mayo de 1961*, que aun reconociendo «es indudable que la ocupación del inmueble de referencia se verificó nueve días después de los seis meses contados de fecha a fecha, luego la situación de demora se produjo...», tan sólo da lugar a los intereses de demora, y no a los de urgencia (15). La *sentencia de 9 de abril de 1962* parece admitir la procedencia de los dos intereses —el de demora y el de urgencia—, pero sólo accede al primero, alegando que sólo éste solicitó el recurrente, pudiéndose estimar que constituye resolución en favor de la compatibilidad:

«Que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación, en relación con lo prevenido en el 52, consecuencia 8.ª, sobre el justiprecio de los bienes expropiados, se girará el interés legal del justo precio a partir del día siguiente en que tuvo lugar la ocupación de la finca expropiada, o sea des-

---

(14) Los intereses de cualquier índole, que preceptivamente correspondan al expropiado, puede éste solicitarlos bien al momento de interesar el justo precio —como una partida más de la hoja de aprecio—, bien pedirlos de la Administración expropiante con posterioridad al pago de aquél; sólo se exige no haber renunciado expresamente a ellos. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre las más recientes resoluciones, en la de 29 de enero de 1963: «Que no cabe admitir que el recurrente haya decaído de su derecho al percibo de intereses, por no haber reclamado su abono al percibo de la cantidad principal y ser de aplicación al caso lo establecido en el artículo 1.110 del Código civil; y ello por dos razones: en primer lugar, porque como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de abril de 1905 y 18 de abril de 1916, dicho artículo se refiere tan sólo a las obligaciones que regula el derecho privado y no el administrativo, en el que se han de aplicar las disposiciones dictadas al efecto, cual sucede en materia de expropiación forzosa, que al no establecer la Ley plazo de prescripción del derecho al percibo de intereses que reconoce al expropiado, se ha de estar a lo que reconoce con carácter general la Ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda Pública, que establece el plazo de cinco años...»

Reitera esta doctrina la *sentencia de 8 de febrero de 1963*, y con anterioridad, las de 13 de febrero y 16 de noviembre de 1960.

(15) Es posible que el recurrente sólo solicitase los intereses de demora en la tramitación del expediente, pero no apoyándose la sentencia en tal carencia de súplica para denegarlos, constituye a la póstre resolución que aboca en favor de la incompatibilidad.

de el día 25 de septiembre de 1958, como quiera que los demandados, en el suplico de su demanda y en el acto de la vista, en ambas instancias, pidieron únicamente que se computase dicho interés a partir de los seis meses de iniciado el expediente, a este pedimento háy que atenderse.»

Sienta por primera vez de una forma expresa la incompatibilidad de ambos intereses la *sentencia de 5 de mayo de 1962*, que se pronuncia en los siguientes términos:

«Que en lo que afecta al abono de intereses pretendido por las accionantes, siendo legalmente el origen de éstos, bien la privación del disfrute de la propiedad por su ocupación —art. 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954—, o una demora de la Administración, tanto si es en la tramitación del expediente —art. 56 de dicha Ley—, como si fuere en el pago del justiprecio —art. 57 de la misma—, no cabe establecer una doble percepción de éstos, no autorizada en precepto alguno, alegando la concurrencia de las circunstancias a que se refieren los citados artículos 52 y 56, pues aparte de que iría contra todo principio de equidad y moral el percibo de una indemnización plural, simplemente por el hecho de la expropiación de una finca, la remisión que hace la norma 8.ª del artículo 52 al artículo 56, indica que se trata de un solo abono de intereses, que si en el supuesto de este último arranca a los seis meses de iniciado el expediente, para compensar el perjuicio que origina la paralización transitoria del bien de que se trata, en el caso del primero de estos artículos se remite al momento de la ocupación o privación de la propiedad, instante en que la inmovilización jurídica de la finca se convierte en la sustracción de su disfrute, pero quedando patente que, tanto en uno como en otro caso, el daño que en definitiva se causa al propietario es único y tiene un mismo origen, el de no poder disponer de lo que le pertenece, por lo que la indemnización exclusiva que se establece es el abono de los intereses legales, con la única diferenciación del momento inicial y final de los mismos, según del supuesto que se trate, habiéndose escogido en el caso presente y en la sentencia apelada, el del artículo 56 de la Ley, como más beneficioso para las interesadas...»

Los propios términos de la sentencia se contradicen entre sí, pues mientras se afirma en relación al distinto fundamento de los intereses, «siendo legalmente el origen de éstos bien la privación del disfrute de la propiedad por su ocupación..., o una demora de la Administración, tanto si es en la tramitación del expediente, como si fuera en el pago del justo precio...», más adelante se dice: «quedando patente que tanto en un caso como en otro el daño que en definitiva se causa al propietario es único y tiene un mismo origen».

Las sentencias de 19 y 30 de mayo de 1962 parecen reconocer la procedencia de ambos intereses como partidas independientes, pero tan sólo

acceden al de demora, por no hallarse probado, dicen dichos fallos, que se hubiera ocupado realmente, si bien expropiados.

La *sentencia de 8 de octubre de 1962* incide nuevamente de forma expresa sobre el tema de la compatibilidad, reiterando el criterio negativo, en resolución en que afirma ser éste el criterio de la Sala; el Tribunal Supremo razona en los siguientes términos:

«Que sentado lo anteriormente expuesto, es de señalar que el interés establecido en la regla 8.<sup>a</sup> del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, es consecuencia de la privación del disfrute de la propiedad de la finca por ocupación, y consiste, según dicha norma, en la indemnización establecida en el artículo 56 de la propia Ley, interés legal, girándose tal indemnización conforme a aquella regla 8.<sup>a</sup>, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes expropiados con la declaración de urgencia, pero con la especialidad de ser fecha inicial para el cómputo la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación; y la indemnización peculiar del artículo 56 es efecto de una demora de la Administración expropiante, producida cuando transcurren seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado, por resolución definitiva, el justiprecio de las cosas o derechos y hasta el momento que éste se efectúe con este carácter, *pero no cabe admitir la compatibilidad de una y otra, como pretenden los demandantes y apelantes, llegando con ello a una duplicidad de indemnizaciones, que no está autorizada en norma legal alguna, porque, según ya tiene declarado esta Sala en sentencia de 5 de mayo de 1962, aparte de que sería contrario a todo principio de moral y equidad el cobro de esta doble indemnización por el solo hecho de la expropiación de la finca, no debe olvidarse que la norma 8.<sup>a</sup> del artículo 52, originaria de una de aquéllas, se remite a la indemnización establecida en el artículo 56, y esta remisión viene a indicar que se trata de un solo abono de intereses.»*

Y, por último, la reciente *sentencia de 4 de enero de 1963*, concurriendo en el expediente la situación de mora y la de expropiación urgente (según reconoce el propio fallo), concede también un solo interés, pero a partir de la fecha siguiente a la ocupación, agravando aún más la posición jurisprudencial, que niega ahora al expropiado los intereses desde la fecha en que se cumplió la situación de demora administrativa hasta la ocupación de la finca; los términos de este fallo son los siguientes:

«Que respecto a la solicitud de intereses legales correspondientes a la cantidad importe del justo precio..., su concesión aparece autorizada en armonía con lo que expresa la consecuencia 8.<sup>a</sup> del artículo 52 de tan mencionada Ley de Expropiación forzosa, por haber sido, en el presente caso, declarada por Decreto del Ministerio de Trabajo de 14 de septiembre de 1956 la ocupación urgente, con otros bienes, de la finca de que se trata y por haber

transcurrido más de seis meses (*incurriendo por esto en mora la Administración*) — el paréntesis es de la propia sentencia— desde la iniciación legal del expediente expropiatorio, según los artículos 21 y 25 de dicha Ley y el 28 de su Reglamento de 26 de abril de 1957, en relación aquéllos con la consecuencia 1.<sup>a</sup> del citado artículo 52, *debiendo ser computados los intereses a partir de la fecha siguiente a la en que se halla producido la ocupación del inmueble y hasta la de 4 de junio de 1960, en que, al ser desestimado el recurso de reposición, formulado contra el acuerdo que determinó el justiprecio, quedó fijado éste definitivamente en vía administrativa, que es el límite que corresponde, según el artículo 73 del meritado Reglamento.*»

De ello resulta que si el expropiado hubiera solicitado tan solo el interés de demora, hubiera obtenido mayor indemnización que ahora, que solicitó además el de ocupación urgente, pues el fallo no habría aplicado la corrección del artículo 52, regla 8.<sup>a</sup>, que, indebidamente entendido, produce la anomalía que denunciamos.

Estas resoluciones obligan a admitir que la posición del Tribunal Supremo ha cristalizado en la no admisión de la compatibilidad de ambas partidas de intereses, pues ello, se afirma, «sería contrario a todo principio de moral y equidad» y «no está autorizado en norma legal alguna». Sin embargo, la interpretación lógica, equitativa, y a la postre conforme a Derecho, postula pronunciarse en sentido contrario.

#### IV.—COMPATIBILIDAD DE LOS INTERESES DE DEMORA Y URGENCIA. CRÍTICA DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Procede inclinarse por la admisión de la doble percepción, en méritos de la interpretación lógica del articulado, del distinto fundamento de ambos intereses, su evolución legislativa y de la propia interpretación literal del precepto.

##### 1. Interpretación literal de la regla 8.<sup>a</sup> del artículo 52.

Ya hemos indicado que la poca fortuna de la redacción de la norma 8.<sup>a</sup> del artículo 52, regulador del procedimiento de urgencia, justifica aparentemente la posición jurisprudencial; no obstante, examinada con detenimiento la literalidad del precepto, no debe ser óbice para la correcta interpretación, sino que, por el contrario, induce claramente a ella.

«*En todo caso* —declara el artículo 52, norma 8.<sup>a</sup>—, sobre el justo precio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo 56 de esta Ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata.» La frase «se girará la indemnización establecida en el artículo 56» ha dado pie a que la jurisprudencia afirme que, en definitiva, se trata de aplicar aquel interés; así dice el fallo de 8 de

octubre de 1962: «no debe olvidarse que la norma 8.<sup>a</sup> del artículo 52 se remite a la indemnización establecida en el artículo 56, y esta remisión viene a indicar que se trata de un solo abono de intereses». No obstante, la interpretación correcta debe ser en el sentido de que la remisión se efectúa para fijar el *quantum* del interés, pero no que este interés de la regla 8.<sup>a</sup> sustituya al del artículo 56. Existe un argumento definitivo en favor de esta interpretación, cual es que *el precepto se inicia con «En todo caso», es decir «siempre»; ello significa que se aplicará esta regla 8.<sup>a</sup> tanto en los supuestos en que se aplique también el artículo 56, como en aquellos en que no.*

Lo que en definitiva quiso el legislador es que en el procedimiento de urgencia se aplicará siempre el interés del 4 por 100 sobre el justo precio —si bien aquí sólo desde la fecha de ocupación del bien—, y de ahí la frase inicial «En todo caso», que de otra suerte no tendría fundamento alguno; la confusión ha nacido de que para fijar el porcentaje de este interés se verificó una remisión al artículo 56, como podría haberse indicado de nuevo que sería el 4 por 100. Por ello, pues, *esta remisión no debe tener otro alcance que la forma de fijar el «quantum», pero no puede entenderse como una confusión de ambos intereses en uno solo, y, por ello, si además de la ocupación anticipada concurre la demora en la tramitación, procederá también la indemnización del artículo 56.*

## 2. Distinto fundamento de ambos intereses.

La indemnización del artículo 56 se establece en atención a un hecho: la prolongación del expediente por más de seis meses sin que se determine el justo precio; siempre que se produzca esta circunstancia fáctica, será procedente este interés de demora. Como ya hemos indicado, se trata de una sanción legal impuesta a la Administración expropiante, tan sólo por el hecho de que el expediente se prolongue más de seis meses, sin que sea necesaria la concurrencia de otra circunstancia alguna.

La indemnización del artículo 52 tiene su fundamento en que la Administración, que expropia por el procedimiento excepcional de urgencia, ocupa materialmente el bien antes del pago de su justo precio, reportando al administrado la privación de su uso y explotación; en atención a esta falta de disposición, se le abona el interés legal sobre el justo precio, al momento de su pago, desde el día en que se certificó aquella ocupación administrativa.

Este distinto fundamento, perfectamente delimitado, es reconocido por el Tribunal Supremo. En su *sentencia de 5 de mayo de 1962* matiza acertadamente: «... siendo legalmente el origen de éstos *bien la privación del disfrute de la propiedad* por su ocupación —art. 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954—, *o una demora de la Administración*, tanto si es en la tramitación del expediente —art. 56 de la Ley— como si fuere en el pago del justo precio —art. 57 de la misma—», para concluir inesperadamente: «no cabe establecer una doble percepción de éstos, *no autorizada en precepto alguno...*, iría contra todo principio

de equidad y moral», y aun para contradecirse más adelante: «quedando patente que tanto en uno como en otro caso, *el daño que en definitiva se causa al propietario* es único y tiene un mismo origen, el de no disponer de lo que le pertenece; en similares términos se produce la *sentencia de 8 de octubre de 1962*.

Si admite la propia jurisprudencia que los intereses obedecen a distinta causa, si se opera un perjuicio totalmente dispar, ¿por qué no puede admitirse la procedencia de ambas indemnizaciones? La doble percepción no es contraria a la moral ni a la equidad, como afirma el Tribunal Supremo (16), puesto que cada interés corresponde a fundamentos diversos, sancionados de forma distinta por el Derecho. No puede jurídicamente sostenerse que mientras cada supuesto individualizado es admitido por la jurisprudencia como causante de indemnización al concurrir en distinto expediente, este tratamiento jurídico sea distinto en la circunstancia en que tales supuestos concurren en un mismo proceso expropiatorio.

Este distinto fundamento postula también necesariamente inclinarse en favor de la compatibilidad (17).

### 3. Interpretación lógica. Grave perjuicio de la tesis jurisprudencial.

De admitirse la procedencia de la tesis sostenida por el Tribunal Supremo, viene a resultar que percibirá idéntica indemnización el expropiado cuyo expediente se demora más de seis meses, que aquel a quien, además, se expropia por el procedimiento de urgencia que reporta la ocupación anticipada.

En un expediente que se prolongue más de seis meses puede hacerse uso, o no, del procedimiento excepcional de urgencia; según la tesis jurisprudencial, tanto si concurren uno o ambos supuestos, se tendrá derecho a una sola indemnización, puesto que —según sentencia de 8 de octubre de 1962— «no debe olvidarse que la norma 8.<sup>a</sup> del artículo 52 se remite a la indemnización establecida en el artículo 56, y esta remisión viene a indicar que se trata de un solo abono de intereses».

*La interpretación jurisprudencial que se denuncia aboca a la injusticia de ser igualmente indemnizado el expropiado gravado con dos perjuicios —el de demora en la tramitación del expediente y la ocupación anticipada—, que el gravado tan sólo con que su expediente se demore más de seis meses; es más, aplicando el precepto en su total literalidad, se concede menos indemnización a quien solicita del Tribunal los dos intereses que a aquel que sólo pide el interés de demora en la tramitación, como verifica el fallo de 4 de enero de 1963, antes reseñado en sus propios términos. Y ello no es lógico, y por ilógico, antijurídico.*

Aun cuando la postura jurisprudencial parece gozar del favor de la aparente interpretación literal de los textos legales —si bien, como hemos examinado, la misma literalidad no empece la correcta interpretación—, no puede aquélla prevalecer, en buena hermenéutica jurídica,

(16) Sentencias de 5 de mayo de 1962 y 8 de octubre del propio año.

(17) En igual sentido, GONZÁLEZ PÉREZ, en su estudio referido en la nota 1, pág. 27.

a la racional y lógica intención del legislador, según reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales. El principio de que «toda interpretación o inteligencia que conduzca al absurdo debe ser rechazada», está consagrado, entre otras, en las sentencias de 2 de julio de 1873, 25 de marzo de 1915 y 29 de septiembre de 1955; y con más precisión aún, el fallo de 2 de enero de 1952 establece «más que al sentido gramatical, debe atenderse al espíritu de la Ley y a los propósitos del legislador al dictarla» (18). Y, finalmente, incluso cuando el Tribunal Supremo se inclina por la interpretación estrictamente literal, exige la debida ponderación a fin de obtener siempre una consecuencia lógica; véanse los términos de la sentencia de 23 de enero de 1950: «En materia de interpretación de las normas legales es preciso partir de la literalidad de su texto, pero ha de tenerse en cuenta el valor del resultado, a fin de que tal interpretación conduzca a una consecuencia racional en el orden lógico.»

El Tribunal Supremo, en sus resoluciones, ya reseñadas, de 5 de mayo y 8 de octubre de 1962, y en la de 4 de enero de 1963, contempló exactamente el supuesto de expropiados que se hallaron gravados con dos perjuicios, el de demora y ocupación urgente, y, sin embargo, tan sólo se accedió a reconocerles una sola indemnización en concepto de intereses; de ello resulta que hubieran percibido idéntica suma si tan sólo hubieran alegado la concurrencia de la demora en la tramitación del expediente. Y aun en el fallo de 4 de enero de 1963 —llevada a su última consecuencia la literalidad del texto legal que se viene denunciando— se concedió al expropiado gravado con la demora y la anticipada ocupación, menos indemnización que si tan sólo hubiera solicitado el interés de demora en la tramitación del expediente. Tales resultados deben ser rechazados por ilógicos y por contrarios a la evidente intención del legislador; la interpretación que en definitiva se propugna no constituye sino aplicación de la propia doctrina jurisprudencial sobre interpretación de las normas legales.

#### 4. *Evolución histórica del precepto.*

El principio de la indemnización como requisito previo a la ocupación se truncó por primera vez por la Ley de 7 de octubre de 1939, que estableció en nuestro Derecho positivo el procedimiento de urgencia; el artículo 5.º, número 3, de dicha Ley fijó una bonificación especial en favor del expropiado sometido al procedimiento de urgencia, que era de un 4 por 100 sobre el justo precio, desde la ocupación de los bienes hasta el momento de su pago, a la que debía añadirse otra indemnización de la cuarta parte de la anterior (ascendiendo en total a

(18) En el propio sentido las sentencias de 14 de noviembre de 1952 y 31 de enero de 1953. Asimismo la de 10 de febrero de 1948, recogida en el trabajo de GONZÁLEZ PÉREZ, ya citado, que proclama: «Es fundamento y base indispensable, para adquirir y precisar con garantías de acierto el espíritu que informa un cuerpo legal determinado, deducir la intención y finalidad perseguida por el legislador, no de un precepto o artículo aisladamente considerado, sino del conjunto de los que integran aquél, es decir, de la totalidad de las disposiciones y mandatos que en él se contienen.»



un 5 por 100 del justo precio), en concepto de resarcimiento del perjuicio que la urgente ocupación causaba al administrado.

El vigente texto legal, al mantener el procedimiento de urgencia, conservó —regla 8.<sup>a</sup> del art. 52— el interés del 4 por 100 desde la ocupación del bien expropiado. Al margen de ello, la vigente Ley, innovando en lo estatuido, promulgó un nuevo precepto —el art. 56— que sanciona el hecho de que el procedimiento expropiatorio se prolongue más de seis meses.

Si en el Derecho histórico la ocupación urgente causaba una indemnización singular y diferenciada, y la vigente legislación ha estatuido una nueva indemnización por la demora en la tramitación del expediente, carece de sentido que se reduzcan ambas indemnizaciones a una sola, como verifica la tesis jurisprudencial, máxime cuando el procedimiento de urgencia ha sido meramente refundido en el artículo 52 de la vigente Ley, como indica su Exposición de Motivos.

Concluyendo: siempre que en un expediente se produzca la situación de demora en su tramitación y sea tramitado por el procedimiento de urgencia, se causan en favor del expropiado dos partidas de intereses. La de demora en la tramitación del artículo 56 de la Ley, consistente en el 4 por 100 sobre el justo precio, a contar desde la iniciación del expediente (según el artículo 24 del Reglamento), hasta el día en que quede definitivamente fijado el justo precio en vía administrativa; y otra partida, correspondiente a la tramitación urgente, consistente en una indemnización del 4 por 100 sobre el justo precio, a liquidar desde el día siguiente a la ocupación del bien objeto de expropiación, hasta el día del pago del justo precio.

TOMÁS POU VIVER.

Profesor ayudante de Derecho administrativo  
en la Universidad de Barcelona.

